

CONSTANCIA: A despeso del señor juez el escrito contenido de la de la referencia, mediante la cual se pretende la declaración de responsabilidad por incumplimiento contractual de la demandada y la consecuente indemnización de perjuicios; todo lo anterior para los fines del estudio inicial correspondiente. Sírvese proveer.

Manizales, 16 de agosto de 2022.

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE MANIZALES
Manizales, dieciséis (16) de agosto dos mil veintidós (2022)

DEMANDA	VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE	EDIFICIO FLÓREZ DEL RIO PH
DEMANDADO	SOCIEDAD GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES – GPEI- S.A.S.
RADIADO	17001-31-03-006-2022-00151-00

1. Objeto De Decisión

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho en esta ocasión a pronunciarse en derecho respecto de la admisibilidad de la demanda Declarativa Verbal De Responsabilidad Civil Contractual de la referencia.

2. Consideraciones

2.1. Análisis de la demanda presentada (Jurisdicción - Competencia - Caducidad)

Conforme a lo establecido en los artículos 15 del C.G.P (Jurisdicción); art. 20 N°1, Art. 25 inc. 3 y art. 26 N°1 del C.G.P) (competencia factor – Objetivo) y art. 28 N° 3 y 5 C.G.P. (Competencia Territorial) este despacho judicial es competente para conocer del presente el litigio por el asunto a debatirse (responsabilidad contractual), el valor de las pretensiones (\$407.365.215) y el lugar de domicilio de la parte demandada (Manizales).

2.2. Análisis de la demanda presentada (Requisitos Formales)

En lo que corresponde al cumplimiento de lo establecido en los artículos 35 y 38 de la ley 640 de 2011 Modificado art. 40, Ley 1395 de 2010, Modificado por el art. 621, Ley

1564 de 2012 (requisito de procedibilidad), se advierte por parte de esta judicatura que la demanda presentada satisface este requisito, en razón a que la parte actora aportó acta de conciliación fracasada que data del 23 de octubre de 2020.

De otro lado advierte este despacho judicial que la demanda presentada satisface las exigencias establecidas en la Ley 2213 de 2022, pues se aportó constancia de que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por empresa de mensajería a la dirección física del demandado, copia del libelo introductor y de sus anexos.

De otra parte, en lo que respecta al cumplimiento de los requisitos formales del libelo petitorio, advierte este judicial la inobservancia de los numeral 4 y 7 del artículo 82, numeral 2 del artículo 84 y artículo 85 del Código General del Proceso, ello por los siguientes motivos:

Establece el artículo 82 ibídem lo siguiente:

“Salvo disposición en contrario, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos:

...4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad.

...

7. El juramento estimatorio, cuando sea necesario”.

Concordado con el artículo 206 ibídem, se tiene:

“Artículo 206. Juramento estimatorio.

Quien pretenda el reconocimiento de una indemnización, compensación o el pago de frutos o mejoras, deberá estimarlo razonadamente bajo juramento en la demanda o petición correspondiente, discriminando cada uno de sus conceptos. Dicho juramento hará prueba de su monto mientras su cuantía no sea objetada por la parte contraria dentro del traslado respectivo. Solo se considerará la objeción que especifique razonadamente la inexactitud que se le atribuya a la estimación

9. La cuantía del proceso, cuando su estimación sea necesaria para determinar la competencia o el trámite”.

Finalmente, los artículos 84 y 85 disponen:

“...A la demanda debe acompañarse: 2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo

85....3. Las pruebas extraprocesales y los documentos que se pretendan hacer valer....

...La prueba de la existencia y representación de las personas jurídicas de derecho privado solo podrá exigirse cuando dicha información no conste en las bases de datos de las entidades públicas y privadas que tengan a su cargo el deber de certificarla. Cuando la información esté disponible por este medio, no será necesario certificado alguno.

Inobservancias que se avizora, en el sentido que:

i. **Pretensiones:** De conformidad con lo establecido en el numeral 4 artículo 82 del CGP, se exige que las pretensiones sean precisas y claras, características, pero en la demanda que nos ocupa el estudio de admisibilidad, algunas de las pretensiones adolecen de ello, en virtud a que en las enumeradas con los consecutivos cuatro y cinco, se manifiesta que se procura se ordene a la sociedad Generación Proyectos e Inversiones -GPEI- SAS que en favor del demandante Edificio Flórez del Río PH, efectúe unas restituciones económicas y pague unos gastos, sin embargo, no se especificó y desglosó cada uno los montos de los ítems allí enlistados.

ii. **Juramento estimatorio:** Se evidencia que la parte demandante no efectuó el juramento estimatorio en debida forma tal como lo establece el artículo 206 del CGP, pues se colige que quien pretenda el reconocimiento de sumas de dinero por diversos conceptos, debe tasar y discriminar razonadamente los montos que estima se le deben reconocer, esto es, calcular individualmente y de forma precisa cada concepto que la constituyen. Sin embargo en la demanda objeto de análisis no se procedió de tal manera, habida cuenta que en el aparte del libelo genitor que pretende satisfacer tal requisito se indicó que la cuantía del presente litigio asciende a \$407.365.215, los cuales son el producto de “...obras civiles \$106.498.215 y avalúo parqueaderos y áreas sociales – salón \$300.867.000...”, pero ello no es suficiente para que los mismos se consideren cuantificados en la manera que señala la norma en comento, pues para ello se debió discriminar cada uno de los conceptos que hacen parte de las obras civiles y avalúo parqueaderos y áreas sociales – salón.

iii. Existencia y representación: Se constata la falta de los documentos necesarios para acreditar la calidad de quien promueve la presente demanda, pues siendo la parte activa una persona jurídica (artículo 32 Ley 675 de 2001), no se aportó el respectivo certificado de existencia y representación legal reglamentado en el artículo 8 ibidem.

iv. Pruebas y Documentos: en el acápite de -pruebas – documentales- se indicó que se deberán tener como prueba y harán valer como tal *“todos y cada uno de los documentos enunciados en los hechos de la demanda”*, no obstante, revisados los anexos de la demanda se constató que no se aportaron copias de las resoluciones N° 220307 de 2011 y N° 220285 de 2015 emitidas por la Curaduría Segunda de Manizales y a pesar que si se allegaron copias de la Resolución N° 220203 de 2014 y de la Escritura Pública N° 8727 del 12 de noviembre de 2014, estas tienen fragmentos que son ilegibles.

En consecuencia, y a la luz del artículo 90 del CGP, la DEMANDA DECLARATIVA VERBAL de RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL presentada de la referencia, tendrá la suerte de ser inadmitida por las causales establecidas en lo numeral es 1, 2, 3 y 6 del mencionado canon normativo, por lo que se requerirá a la parte demandante, para que en el término de cinco (5) subsane los yerros aquí advertidos, so pena de su rechazo: *i)* formular la pretensiones de la demanda de forma clara, precisa y como fue referido previamente; *ii)* Realizar el juramento estimatorio conforme a lo establecido en el artículo 206 del CGP y *iii)* aportar certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Edificio Flórez del Río PH, copias legibles de las resoluciones N° 220307 de 2011, N° 220285 de 2015 y N° 220203 de 2014 emitidas por la Curaduría Segunda de Manizales y de la Escritura Pública N° 8727 del 12 de noviembre de 2014.

Se solicita a la parte demandante que la subsanación que presente de las inconsistencias antes mencionadas sea integrada en un solo escrito, por fines prácticos que son evidentes a este requerimiento

4. Reconocimiento de personería jurídica.

Hasta tanto no se aporte certificado de existencia y representación legal de la entidad demandante Edificio Flórez del Río PH, donde entre otras cosas, se acredite quien ostente la representación de dicha propiedad horizontal, no se reconocerá personería jurídica al abogado Julián Andrés Castaño Duque.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO DE**

MANIZALES, CALDAS, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la constitución y de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente **DEMANDA VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL** presentada por el **EDIFICIO FLÓREZ DEL RIO PH** en contra de la sociedad **GENERACIÓN PROYECTOS E INVERSIONES -GPEI- S.A.S.**, según lo dicho en la parte motiva de esta providencia y con fundamento en lo establecido el artículo 90 CGP.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días para corregir las falencias descritas en la considerativa de este auto, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ

JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL CIRCUITO
MANIZALES – CALDAS
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Electrónico N° 133 del 17
de agosto de 2022

MANUELA ESCUDERO CHICA
SECRETARIA

Firmado Por:

Juan Felipe Giraldo Jimenez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 006

Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **390ca49fa528ec6e8d129c7b927b38cb3511be1d25641fb19f476e966bc6285b**

Documento generado en 16/08/2022 11:04:35 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>